



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 22- 23 y 24 de marzo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 25 y 26 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veintinueve
(29) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/27

Contra el auto de fecha marzo 8 del corriente año, a través del cual se procedió a la liquidación de costas, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el demandante su recurso indicando, “(...), RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIQUIDA DE MANERA CONCENTRADA LAS COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO, inaplicando por analogía el acuerdo del consejo superior del 5 de agosto de 2016 y concede suma de \$100 000 pesos a mi favor, DESCONOCIENDO Y OLVIDANDO DE TAJO la postura que tiene el juzgado civil circuito referido y que aplica desde el 21 septiembre de 2018, DONDE CONCEDE COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO EN SUMA DE DOS 2 SMMLV, en virtud a un recurso de apelación que resolvió el Tribunal Superior de Pereira, dentro de la acción popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra ASMET SALUD EPS, Magistrada Ponente CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS, mediante auto del 21 de septiembre 2018, en la cual aumentó las agencias de primera instancia en \$ 1 200 000 y a la fecha líquido agencias en derecho en dos salarios mínimos mensuales, tal como lo hizo el 1 de Octubre de 2019, auto que adjunto a mi reposicion donde fijo agencias en derecho en suma de \$ 1. 657. 232, OLVIDA fijar agencias en derecho en suma de DOS 2 SMMLV, TAL COMO LO HACE EL DESPACHO(...)”.

“(.) Pido anexe postura del juzgado donde vario la condena en agencias en derecho, en el año 2018 a dos salarios minimos mensuales legales vigentes en acciones populares. solicito aporte a este recurso , copia digital de la liquidacion de agencias en derecho por el juzgado en suma de DOS 2 SMMLV en accion popular, 1 de octubre de 2019, actor cristian vasquez arias. Pido se aporte copia por la juzgadora copia de agencias en derecho donde el tribunal adtivo Risaralda concede 5 SMMLV EN ACCION POPULAR, accion popular 66001 23 33 000 2018 00079 00, mp dufay carvajal, fechada 20



septiembre de 2019. Pido se aporte por la juzgadora copia digital de agencias en derecho donde el CONSEJO DE ESTADO, fija \$2. 757. 816, es decir 4 SMMLV, como agencias en derecho en accion popular 66001 23 31 000 2010 00343 01, mp STELLA CONTO DÍAZ, fechado 2 noviembre de 2016. Igualmente en accion popular 2015 000284, la juez 4 civil cto de Pereira, en auto fechado 27 de junio de 2019, fijo como agencias en derecho 4 SMMLV en accion popular a favor actor popular, cuyo auto pido sea aportado por la juzgadora. SOLCITO A LA JUZGADORA APORTAR COPIA DE TODOS LOS AUTOS DONDE EL TRIBUNAL Y EL DESPACHO HAYA FIJADO Y LIQUIDADO AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES QUE SE HAYAN TRAMITADO EN SU DESPACHO EN CUALQUIER FECHA A FIN DE PROBAR LA VULNERACIÓN AL CREER INAPLICAR ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DEL 5 AGOSTO DE 2016 , PARA FIJAR AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, SIN TENER EN CUENTA NI LA DURACIÓN DE LA ACCION CONSTITUCIONAL, y desconociendo precedente judicial. Solicito que el procurador delegado en acciones populares, la delegada del ministerio publico, y la procuradora gral nacion, actuan en derecho y se pronuncien del auto burlesco donde pretende fijar suma risible como agencias a mi favor, inaplicando acuerdo CSJ del 5 agosto e 2016, y por ello pido corra traslado a fin que estos se pronuncien y presenten acciones legales a mi nombre a fin de garantizar art 29 CN, en esta especial accion Constitucional, pues no soy abogado y no se presentar accion legal que corresponda, diferente a lo que hago hoy”.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que en esta clase de actuaciones el Despacho venía aplicando el acuerdo PSAA16-10554 para efectos de fijar las agencias en derecho en favor de la parte vencedora, este rubro constituye una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Como es sabido las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.



No obstante lo anterior, el Despacho el 8 de marzo del corriente año, cambió de postura teniendo en cuenta un referente judicial, esto es, una decisión que adoptó nuestro Tribunal Superior de Pereira, en sentencia SP-0104 del 7 de octubre del año que avanza cuyo Magistrado Ponente es el DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA en el que ampliamente expone porque no hay lugar a aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 para el caso de las acciones populares, pues dicho acuerdo no regula este tipo de acciones; postura con la que esta judicial comulga y por ello decidió rectificar el criterio hasta la fecha sostenida, justificando las razones para ello. Es importante anotar que el precedente horizontal no es invariable, como lo pretende el recurrente, por el contrario, éste puede rectificarse, siempre y cuando se exponga la motivación. Sobre el Punto la Corte Constitucional ha explicado:

“La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan. (T 148 d 2011)

Así las cosas, el cambio de criterio de este Despacho se encuentra respaldado en postura reciente de nuestro superior en donde se adujo que “por la especial naturaleza de esta clase de actuaciones, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, por lo que para señalar las agencias en derecho deben seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustar a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.”

Con buen acierto, expresó que “la tan mencionada erogación no tiene como fin enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso



en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó. (...)”, porque agrega el Despacho, lo que busca el Actor Popular en cada caso en particular, es proteger el derecho colectivo que se ha sido vulnerado por la parte accionada.

Aplicando a este caso las pautas dadas por nuestro superior y además el hecho de la virtualidad que ha facilitado todos los trámites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, facilita la gestión del litigante pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos presenciales físicos y los procesos que han cursado en virtualidad, es por lo que el Despacho le fijó la suma de \$50.000,00, cantidad acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones y el auto que resuelve sobre medidas cautelares. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas”.

En cuanto a los pedimentos del demandante, debe indicar al menos el número de radicación de los procesos respecto de los cuales pretende traer copias a esta actuación, ya que ha sido un gran número de acciones populares que el Juzgado ha tramitado y no es posible determinar en cuál de ellas está la providencia que requiere la aludida parte.

En lo que respecta al recurso que presenta la señora COTTY MORALES CAAMAÑO a través de escrito que envió el 15 de marzo de 2023 a las 6.13 p.m., el Despacho no le dará trámite por no estar legitimada para impetrar el mismo toda vez que las costas se ordenaron en favor del demandante GERARDO HERRERA y no de la memorialista.

Con esta decisión queda resuelta la petición enviada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 22 de marzo de 2023 y suscrito igualmente por la señora MORALES CAAMAÑO.



En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 8 de marzo de 2023, por lo antes indicado.

2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.

3. En cuanto a los pedimentos del demandante, debe indicar al menos el número de radicación de los procesos respecto de los cuales pretende traer copias a esta actuación, ya que ha sido un gran número de acciones populares que el Juzgado ha tramitado y no es posible determinar en cuál de ellas está la providencia que requiere la aludida parte.

4.No se le da trámite al recurso que presentó la señora COTTY MORALES CAAMAÑO a través de escrito que envió el 15 de marzo de 2023 a las 6.13 p.m., por no estar legitimada para impetrar el mismo toda vez que las costas se ordenaron en favor del demandante GERARDO HERRERA y no de la memorialista.

5.Con lo acá decidido queda resuelta la petición enviada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 22 de marzo de 2023 y suscrito igualmente por la señora MORALES CAAMAÑO.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ff9f27ae3f53bb01392ad4865fff189b349a014f67f53394a325c103c92ae**

Documento generado en 29/03/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>